



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0231/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero; Lourdes Amansia de la Altagracia Diaz Ysiano de Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaría Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaría Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 030-03-2018-SSen-00009, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara improcedente la acción constitucional de amparo intentada por los señores LICELOTT CATALINA MARTE H. DE BARRIOS; ALFREDO ANTONIO CRUZ POLANCO, CONSUELO

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSen-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AMELIA ARIZA POU; ALTAGRACIA ESTELA GERMOSÉN ANDÚJAR; LUIS ROOSEVELT CALDERON ROMERO; LOURDES AMANSIA DE LA ALTAGRACIA DIAZ YSIANO DE ROBLES, NAPOLEÓN RAFAEL ECHEVARRÍA FLORES, ANA VIRGINIA SOLANO LORA, APOLINAR BRAVO VÁSQUEZ, MERCEDES ANGELINA SANTAMARIA MARTINEZ, MARTYN WELLINGTON ALCÁNTARA SANTANA, YAMEL TERESA ABREU COSTE, JUAN MANUEL FRÍAS VARGAS y MANUEL ANTONIO ALMÁNzar REINOSO; el cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), contra de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en virtud de lo que establece el artículo 105 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, por carecer de legitimación, tal y como se hace constar en la parte motivacional de la presente decisión; SEGUNDO: Declara libre e costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales; TERCERO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo;

1.2. La referida sentencia fue notificada a las partes hoy recurrentes, señores Licelott Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco y compartes vía Acto núm. 290/2018, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martinez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

Las partes recurrentes, señores Licelott Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderón Romero, Lourdes Amansia de la Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaría Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, interpusieron el presente recurso de revisión el día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018). La parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, fue notificada mediante Acto núm. 360-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción constitucional de amparo basándose en las siguientes razones:

a. La legitimación es un concepto que define la posibilidad de acceder a los tribunales y las condiciones y circunstancias que permiten hacerlo, en función de la relación que se tiene con el objeto del procedimiento. Consiste en un derecho a la jurisdicción y en la facultad de accionar ante los tribunales un determinado derecho, por lo que puede decirse que es la facultad de promover e intervenir en un proceso concreto como parte activa o pasiva. En tal sentido guarda estrecha relación con la idea de capacidad, pero se diferencia de ella en que mientras la capacidad define las condiciones generales para intervenir

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el proceso, la legitimación determina las condiciones necesarias para poder participar en un proceso concreto en atención al derecho material que ase acciona.

b. Acerca de la legitimación la Ley No. 137-11 LOTC, establece en su artículo 105, lo que sigue: Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento, párrafo I Cuando se trate de un acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o interés difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el defensor del pueblo;

c. Con relación al petitorio de pronunciamiento de falta de legitimación activa contra la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, esta Segunda Sala del TSA considera que, al tratarse la presente acción de un amparo de cumplimiento, solicitándose ante el tribunal el cumplimiento de la resolución administrativa Núm. ADM-2015-010, emitida por el Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en fecha 16 de julio del año 2015, esta Corte debe evaluar en primer lugar si los accionantes tiene legitimación para demandar el cumplimiento de dicho acto Administrativo.”

d. Que luego del Tribunal analizar los argumentos esgrimidos por las partes litigantes y verificando la documentación depositada, se ha podido determinar, que los hoy accionantes según la base de datos del Ministerio de Administración Pública, no pertenecen a la Carrera

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa, condición necesaria y exigida mediante el decreto Núm. 604-10, que modifico el reglamento Núm. 523-2009, del 21 de julio del 2009 de relaciones laborales en la administración pública, para ser beneficiario del bono de evaluación de desempeño, que es objeto de la resolución administrativa Núm. ADM-2015-010, de fecha 16 de julio del año 2015, por lo que en virtud del artículo 105 de Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, cuyo párrafo I establece que: Cuando se trate de un acto administrativo solo podrá ser interpuesto por la persona cuyo favor se expidió el acto o a quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido” motivos por lo que procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los partes recurrentes señores Licelott Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou y compartes, pretenden que se revoque la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentándose en los siguientes argumentos:

a. Había sido tradición desde el año dos mil ocho (2008) por parte de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (en lo adelante CCRD) el otorgamiento de bonos de evaluación de desempeño a todos sus funcionarios, servidores públicos, mediante una resolución emitida anualmente especificando las condiciones y parámetros bajos los cuales serían entregados dichos bonos. En fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil quince (2015), el Pleno de la Cámara de Cuentas de la

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martinez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana emitió la Resolución Administrativa NO. ADM-2015-010 (en lo adelante la “Resolución Administrativa No. ADM-2015-010”) mediante la cual dispuso:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto OTORGA ANUALMENTE a los funcionarios y servidores públicos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, un BONO DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO proporcional al salario mensual que se devenga sobre la base del porcentaje obtenido en la Evaluación del Desempeño.

Párrafo: El presente BONO DE EVALUACION DE DESEMPEÑO deberá ser entregado en una sola partida en el mes de JULIO, de conformidad con las disposiciones de la Ley de la materia.

ARTICULO SEGUNDO: El personal de confianza recibirá como beneficio del BONO DE EVALUACION DE DESEMPEÑO, equivalente al 100% del salario anual correspondiente

ARTICULO TERCERO: Se exceptúan del beneficio del BONO DE EVALUACION DE DESEMPEÑO los siguientes:

Los servidores públicos que no hayan completado el periodo de prueba a que han sido sometidos;

Los Servidores públicos que se encuentren bajo contrato por tiempo definido;

Los servidores públicos que se encuentren en trámite de pensión;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTICULO CUARTO: REMITIR a la Dirección Administrativa y Financiera y a la Dirección de Recursos Humanos, para los fines útiles”

b. Como se puede notar de la simple lectura de la Resolución Administrativa No. ADM-2015-010, no se establece que para ser beneficiario del bono de evaluación del desempeño los servidores públicos debían ser de carrera. Es decir, este bono aplica y existe en beneficio de todos los servidores públicos de la CCRD, como hasta la fecha se ha aplicado desde año dos mil ocho (2008)”

c. A partir de lo anterior, en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) el Ministerio de Administración Pública realizó una minuta de reuniones externas en la cual se estableció lo siguiente: “Nos consultan sobre un bono interno que se otorgaba con la evaluación del año anterior, en este caso del año 2016, que ya fue evaluado. En ese caso entendemos que, si hay una política interna de inventivos, y ya habían sido evaluados deben reconocerles por sus bonos de desempeño

d. La sentencia No. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), debe ser revocada por incurrir en violación de los derechos fundamentales, conforme el artículo 62 de la constitución.

e. En la especie los derechos conferidos por la CCRD mediante la Resolución Administrativa NO. ADM-2015-010 se enmarcan dentro del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 62 de la constitución dominicana, el cual consagra el contenido esencial del derecho al trabajo (...)

f. En este mismo tenor, ha sido criterio referido del tribunal que: La autonomía funcional otorga al órgano constitucional la potestad de planificar, conforme su ley orgánica y sin injerencia de otras autoridades, las políticas, estrategias, metas y objetivos que resulten necesarios para ejercer sus funciones, al igual que para desarrollar las actividades y ejecutar los actos que den fiel cumplimiento a lo planificado, conforme a las competencias fundamentales que le ha asignado la constitución

g. Asimismo, es preciso destacar que el otorgamiento de bonos de evaluación de desempeño por parte de la CCRD en favor de sus funcionarios y servidores públicos, incluyendo los de confianza, como expresamente señala la Resolución Administrativa No. ADM-2015-10, no es una práctica nueva, ya que este es un beneficio que ha sido otorgado por dicha institución en favor de sus servidores públicos desde el año dos mil ocho (2008) mediante las correspondientes resoluciones emitidas por el pleno de la CCRD a estos fines específicamente: i) Resolución 200-023-03, de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil ocho (2009); ii) Resolución 2009-035-03, de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil nueve (2009); iii) Resolución 2010-038-02, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diez (2010); Resolución ADM-2001-019, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil once (2011); Resolución ADM-2012-015, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil once (2011); Resolución ADM-2013-006, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil trece (2013); todas

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitidas por el pleno de la CCRD, aprobando el otorgamiento del bono de evaluación de desempeño en favor de sus servidores y funcionarios, sin realizar distinciones entre servidores públicos de carrera o no, configurándose dicho bono como una práctica institucionalizada realizada por la CCRD.

h. El reconocimiento y aprobación por parte del pleno de la CCRD del derecho adquirido del bono de evaluación de desempeño conforme a la resolución administrativa No. ADM-2015-010 a todos sus servidores públicos. Y luego su posterior e inmediata omisión o negativa a otorgar el mismo o simplemente otorgarlo a algunos de sus servidores públicos de manera preferencial, es una actuación arbitraria, antijurídica, e incongruente con relación a la práctica y los antecedentes administrativos. Esta actuación por parte de la CCRD y el Pleno de la misma, es evidentemente violatoria de los principios que regulan la actuación administrativa, conforme le artículo 3 de la ley No. 107-03 principalmente los principios de: i) racionalidad; ii) seguridad jurídica; iii) coherencia y iv) confianza legítima

i. Con relación a los derechos adquiridos nuestra Suprema Corte De Justicia ha establecido que: son todos aquellos derechos subjetivos que han incorporado a nuestro patrimonio o que forman parte de nuestra personalidad, ya sea por haberse ejercido la facultad correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlo, son propios de todo trabajador independientemente de las razones por las que hayan terminado o concluido la relación de trabajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. *En ese sentido, sobre el pago de derechos adquiridos a funcionarios y servidores públicos y para ser más precisos aun hacemos referencia a un caso específicamente de la CCRD nuestra suprema corte de justicia en sentencia no. 124 del 06 de abril del 2011 ha establecido que: “en la especie el recurrente reclama el reconocimiento de derechos subjetivos y personalísimos, como lo son los derechos adquiridos provenientes de la prestación de servicios como servidor público y como tales derivados de uno de los derechos fundamentales de contenido social, como lo es el derecho al trabajo (...)*

k. *[...] el tribunal A-quo ni siquiera se detuvo a estudiar y ponderar respecto de los demás aspectos que componían el caso, ni de la incongruencia de la CCRD en el ejercicio de su potestad administrativa, donde por un lado emite un acto administrativo otorgando derechos y remuneraciones en favor de sus servidores públicos, evaluándolos (conforme como se puede apreciar en las evaluaciones que hemos aportado en nuestro inventario de pruebas), y especificando dentro de dicho acto administrativo las condiciones en las cuales será recibido el bono de evaluación de desempeño, como lo es en el caso de los servidores de confianza, cuya categoría es incompatible con la de los servidores de carrera ya que estos pertenecen a otra clasificación.*

l. *Del estudio de la Resolución Administrativa núm. ADM-2015-010 se indica claramente en favor de quienes ha sido emitida la referida resolución, toda vez que dispone que: “como al efecto OTORGA ANUALMENTE a los funcionarios y servidores públicos de la Cámara de Cuentas de la Republica, un BONO DE EVALUACION DE*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DESEMPEÑO proporcional al salario mensual que se devenga sobre la base del porcentaje obtenido en la Evaluación del Desempeño.

m. El Tribunal A-quo estableció que los recurrentes, antiguos accionantes, “carecen de legitimidad activa para reclamar los derechos otorgados por la Resolución Administrativa núm. ADM-2015-010. [...] la legitimidad activa no es más que la capacidad de accionar en materia constitucional, es decir, la potestad legal para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a los fines que sean conocidas sus pretensiones. En el presente caso la prueba de dicha potestad se encuentra retenida en la condición de los hoy recurrentes como antiguos servidores públicos de la CCRD, reclamantes de un derecho otorgado directamente por el órgano al cual servían.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, fue notificada mediante Acto núm. 360-18, realizando depósito de su escrito de contestación ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), el cual posee las consideraciones siguientes:

a. El caso de la especie se contrae al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia núm. 030-03-2018-SS-0009, el dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo., del dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018)”

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *No obstante, lo expuesto por los recurrentes a través de su recurso de revisión decisión jurisdiccional, los mismos no probaron como corresponde por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, aspectos medulares esenciales relativos a la titularidad de derechos fundamentales, los cuales deben estar debidamente avalados por disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias o normativas emanadas de autoridad competente (...)*

c. *Es preciso indicar que, los indicados ex funcionarios, están excluidos del ámbito de aplicación de las disposiciones de la ley de función pública 41-08, tal como señala de manera formal y expresa el artículo 2 numeral 1 del indicado texto legal (...)*

d. *La inexistencia de un reglamento de evaluación de desempeño para los miembros de la cámara de cuentas, motivo por el cual no han sido evaluados como corresponde previo otorgarles el bono por concepto de evaluación de desempeño de sus funciones, requerido al recurrido órgano del Estado, la reclamación realizada no solo es ilegal e ilegítima, también es violatoria de todo principio de carácter constitucional y legal; toda vez que se fundamenta en Resoluciones emitidas por los recurrentes con el único propósito de beneficiarse de los fondos públicos, legislando para sí mismos; por tanto su pedimento es inaceptable y al ser declarado improcedente por el Tribunal A-quo, éste actuó dentro de los parámetros y principios que regulan el Estado de derecho.*

e. *Los funcionarios y servidores que desempeñaron funciones de carrera administrativa, sin haber sido incorporados a la carrera administrativa por disposición de la ley núm. 41-08 de función pública y*

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus reglamentos de aplicación se asimilan a los servidores de estatuto simplificado en caso de ser destituidos sin haber sido incorporados a la carrera debiendo la administración pagarles una indemnización económica, disposición de la ley que fue observada y cumplida por la Cámara de cuentas al proceder a las desvinculaciones de los funcionarios y servidores recurrentes, aseveración que está sustentada en los recibos de descargos firmados por los mismos en reconocimiento de que sus derechos de categoría irrenunciables fundamentales y el pago de la indemnización económica fue honrado por la recurrida cámara de cuentas.

f. El fundamento de la sentencia impugnada radica en el hecho de que los accionantes no han probado como les corresponde ser poseedores de derechos fundamentales que les hayan sido vulnerados por la Cámara de Cuentas y la legitimidad de los mismos en razón de que la documentación que conforma el expediente (...)

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, depositó su escrito de opinión el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual pretende que se inadmite el presente recurso de revisión y en caso de conocer el fondo, que sea rechazado. Sus argumentos principales son los siguientes:

a. ATENDIDO: A que el Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96 y 100 de la ley 137-11.

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. ATENDIDO: A que en derecho no es suficiente con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios en el caso de la especie la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto

7. Pruebas documentales

1. Copia del Acto núm. 1027-2017, del veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de la evaluación del desempeño grupo ocupacional y de dirección realizada por el Ministerio de Administración Pública de la señora ANA VIRGINIA SOLANO LORA, del periodo que cubre la evaluación del primero (1) de enero de dos mil dieciséis (2016) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de la evaluación del desempeño grupo ocupacional y de dirección realizada por el Ministerio de Administración Pública de la señora Altagracia Estela Germosén Andújar, del periodo que cubre la evaluación del primero (1) de enero de dos mil dieciséis (2016) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia de la evaluación del desempeño grupo ocupacional y de dirección realizada por el Ministerio de Administración Pública de la señora Consuelo Amelia Ariza Pou, del periodo que cubre la evaluación del primero (1) de enero de dos mil dieciséis (2016) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la evaluación del desempeño grupo ocupacional y de dirección realizada por el Ministerio de Administración Pública de la señora Lourdes Amansia Diaz Ysiano de Robles, del periodo que cubre la evaluación del primero (1) de enero de dos mil dieciséis (2016) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
6. Copia de la evaluación del desempeño grupo ocupacional y de dirección realizada por el Ministerio de Administración Pública del señor APOLINAR BRAVO VÁSQUEZ, del periodo que cubre la evaluación del primero (1) de enero de dos mil dieciséis (2016) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
7. Copia de la evaluación del desempeño grupo ocupacional y de dirección realizada por el Ministerio de Administración Pública del señor JUAN MANUEL FRÍAS VARGAS, del periodo que cubre la evaluación del primero (1) de enero de dos mil dieciséis (2016) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
8. Copia de la evaluación del desempeño grupo ocupacional y de dirección realizada por el Ministerio de Administración Pública de la señora MERCEDES A. SANTAMARIA, del periodo que cubre la evaluación del primero (1) de enero de dos mil dieciséis (2016) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
9. Copia de la Resolución Administrativa núm. ADM-2015-010, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Copia de solicitud de acceso a la información pública solicitada a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
11. Copia de solicitud de acceso a la información pública solicitada a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
12. Copia de ejecución de presupuesto de la cámara de cuentas del año dos mil diecisiete (2017).
13. Copia de la minuta de reuniones externas el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Administración Pública.
14. Resolución núm. 2008-023-03, emanada de la sesión ordinaria celebrada por el pleno de miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el cuatro (4) de diciembre de dos mil ocho (2008).
15. Resolución núm. 2009-X-001-01, emanada de la sesión extraordinaria celebrada por el pleno de miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el veinte (20) de enero de dos mil nueve (2009).
16. Resolución núm. 2009-X-001-02, emanada de la sesión extraordinaria celebrada por el pleno de miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el veinte (20) de enero de dos mil nueve (2009)).

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Resolución núm. 2009-X-003-02, emanada de la sesión ordinaria celebrada por el pleno de miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009).

18. Resolución núm. ADM-2015-010, emanada de la sesión ordinaria celebrada por el pleno de miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

19. Certificación emitida por la dirección de recursos humanos Cámara de Cuentas de la República Dominicana, suscrita por la Licda. Yesica Martínez Hernández, Coordinadora interina de Recursos Humanos el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), relativa al cago que ocupaban los exfuncionarios y ex servidores.

20. Certificación emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018), relativa a la incorporación al Sistema de Carrera de Ex servidores de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en la cual certifica que dichas personas no aparecen incorporadas al Sistema de Carrera Administrativa.

21. Certificación I-2018-001, emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, relativa a la Resolución núm. 2008-023-03.

22. Certificación I-2018-002, emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, relativa a la Resolución núm. 2009-003-02.

23. Certificación I-2018-003, emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, relativa a la Resolución núm. 2008-023-03.

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Certificación I-2018-004, emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, relativa a la Resolución núm. 2009-x-001-02.

25. Recibos de descargos y finiquito legal relativos al pago de derechos adquiridos de ex servidores de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, registrados en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas.

26. Comunicación remitida por la directora financiera de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, Licda. Carolin Sora, el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), contentiva de relación de pago de proporción sueldo núm. 13 correspondiente al mes de diciembre del año 2017 a los ex miembros y ex servidores de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el alegato de los exmiembros y servidores públicos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, Licelott Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia de la Altagracia Diaz Ysiano de Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martinez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martinez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Almánzar Reinoso, quienes reclaman que no les ha sido pagado el bono de desempeño correspondiente al año dos mil dieciséis (2016), incumpliendo con lo previsto por la Resolución Administrativa No. ADM-2015-010, el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Al no recibir respuesta, los referidos señores incoaron una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue declarada improcedente mediante Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, siendo esta decisión el objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

10.1 El artículo 95 de la Ley núm.137-11 1, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

10.2 La Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada a la parte recurrente, señores Licelott Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco y compartes, el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), según se hace constar en el Acto núm. 290/2018. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (13 de marzo del 2018) y la de interposición del presente recurso (20 de marzo del 2018) excluyendo los días *a quo* (13 de marzo) y *ad quem* (20 de marzo), así como también los días sábado 17 y domingo 18 de marzo, se advierte que transcurrieron cuatro (4) días hábiles; por tanto, el depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil.

10.3 Respecto a la inadmisibilidad del recurso de revisión planteada por el procurador general administrativo, sobre el argumento de que este no cumple con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 debido a que no contiene de manera clara y precisa los agravios que la sentencia impugnada les ha causado a los recurrentes, entendemos que estos últimos, al argumentar que el no reconocerles la legitimidad para accionar en amparo de cumplimiento vulnera sus derechos fundamentales, han desarrollado de forma clara los agravios que les ha causado la sentencia por una errónea aplicación del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, del procedimiento de amparo de cumplimiento, mediante el cual buscan el remedio a las violaciones a sus derechos fundamentales, por lo

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se rechaza dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10.4 Por otro lado, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 d, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

10.5 Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), *La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.6 El presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional ya que el conocimiento de su fondo del mismo le permitirá a este

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal seguir desarrollando el criterio sobre la legitimación de la parte accionante para la *interposición* de una acción de amparo de cumplimiento; por tanto, se desestima el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión

11.1 El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Licelott Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco y compartes, debido a que los accionantes no ostentaban la legitimación para perseguir el cumplimiento de la Resolución Administrativa núm. ADM-2015-010 y por tanto, no cumplían con lo previsto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11.

11.2 El tribunal *a-quo* fundamentó su decisión estableciendo que *los accionantes según la base de datos del Ministerio de Administración Pública, no pertenecen a la Carrera administrativa, condición necesaria y exigida mediante el decreto Núm. 604-10, que modifico el reglamento Núm. 523-2009, del 21 de julio del 2009 de relaciones laborales en la administración pública, para ser beneficiario del bono de evaluación de desempeño, que es objeto de la resolución administrativa Núm. ADM-2015-010, de fecha 16 de julio del año 2015, por lo que en virtud del artículo 105 de Ley Núm. 137-11, procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento*”.

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3 Los recurrentes argumentan que contrario a lo decidido por el tribunal *a quo*, ellos están revestidos de legitimidad por su condición de ex miembros y servidores públicos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, siendo este *órgano* quien dictó la referida resolución y que además todos habían sido objeto de la evaluación de desempeño correspondiente al año 2016. En adición a lo anterior, argumentan los recurrentes que su legitimidad para accionar en amparo está reforzada al haber invocado la vulneración al derecho fundamental al trabajo previsto en el artículo 62 de la Constitución de la República Dominicana.

11.4 Los motivos propuestos por los recurrentes, así como los documentos que conforman el presente expediente, obligar a verificar si estamos en presencia de la falta de legitimidad prevista por el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, específicamente en su párrafo primero, el cual establece lo siguiente:

- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.”

11.5 En la especie, la Resolución Administrativa No. ADM-2015-010, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, establece en su parte dispositiva lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto OTORGA ANUALMENTE a los funcionarios y servidores públicos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, un BONO DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO proporcional al salario mensual que se devenga sobre la base del porcentaje obtenido en la Evaluación del Desempeño.

PÁRRAFO: El presente BONO DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO deberá ser otorgado en una sola partida en el mes de JULIO, de conformidad con las disposiciones de la Ley de la materia.

ARTICULO SEGUNDO: El personal de confianza recibirá como beneficio del BONO DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO, equivalente al 100% del salario mensual correspondiente.

ARTICULO TERCERO: Se exceptúan del beneficio del BONO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO, los siguientes:

Los servidores públicos que no hayan completado el periodo de prueba a que fueron sometidos;

Los servidores públicos que se encuentren bajo contrato por tiempo definido;

Los servidores públicos que se encuentren en trámite de pensión. (...)

11.6 En ese sentido, es preciso indicar que contrario a lo argumentado por el juez a-quo, sin entrar a estudiar el fondo de los fundamentos del recurso, se pueden verificar los siguientes hechos no controvertidos: 1) Los recurrentes son

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ex funcionarios y servidores públicos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; 2) Los recurrentes pertenecían a la institución cuando fueron evaluados para el periodo correspondiente al año 2016 y 3) Los recurrentes, al momento de interponer la acción de amparo de cumplimiento el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), alegan violación a sus derechos fundamentales al trabajo por no haber recibido el pago del referido bono de desempeño.

11.7 Del mismo modo, el juez a-quo debió verificar que estaba en presencia del párrafo 1 del artículo 105 de la referida Ley núm. 137-11, ya que los recurrentes persiguen el cumplimiento de un acto administrativo (Resolución Administrativa núm. ADM-2015-010); por tanto, al verificar los hechos arriba mencionados, no podía establecer falta de legitimación para accionar en amparo de cumplimiento.

11.8 Este tribunal constitucional ha fijado precedente en la Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), estableciendo que *“la legitimación para accionar en amparo de cumplimiento corresponde a la persona que se vea afectada en sus derechos fundamentales, como ocurre en la especie, en aplicación del párrafo I del referido artículo 105 de la indicada ley núm. 137-11 (...)”*.

11.9 Respecto a la doble dimensión que debe darse para verificar el cumplimiento del referido artículo; por un lado, la afectación de derechos fundamentales y, por otro lado, ostentar la legitimidad de ser quien se beneficiaría del cumplimiento del acto administrativo, este Colegiado estableció mediante precedente Sentencia TC/0292/17, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) las consideraciones siguientes:

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“10.7. En este sentido, en relación con el primer requisito que exige que se trate de la vulneración de un derecho fundamental, es necesario precisar que este tribunal ha podido comprobar, tal como señalare la parte recurrente, que, efectivamente, en el escrito de acción de amparo de cumplimiento presentado por el señor Luis Alejandro Pérez Sánchez ante el Tribunal Superior Administrativo, si bien se alega la vulneración de un derecho fundamental –el derecho a la propiedad intelectual del accionante– [...] la misma sí se encuadra dentro de las actuaciones que podrían constituir una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva dentro de su vertiente del debido proceso.”

[...]

“10.12. En cuanto al segundo requisito, relativo a que se pretenda el cumplimiento de una ley o acto administrativo, en este caso concreto queda claro que la obligación incumplida no está prevista en una norma legal, ya que los pliegos de condiciones, si bien es cierto que son aprobados de conformidad con los preceptos que establece la Ley núm. 340-06 y su reglamento de aplicación, ellos en sí mismos no constituyen una norma legal, sino un acto de la administración, específicamente, un acto administrativo de carácter normativo; por lo que el presente caso también cumple con el segundo requisito.”

11.10 En la especie se cumplen con los requisitos planteados en el referido precedente debido a que los recurrentes persiguen el cumplimiento de un acto administrativo que les atañe por haber sido en ese momento funcionarios y servidores públicos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y que el no pago del bono de desempeño y por ende el incumplimiento del acto administrativo, les afecta su derecho fundamental a la remuneración derivado del derecho al trabajo previsto en el artículo 62 de la Constitución Dominicana.

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11 Por tales motivos, procede acoger el presente recurso de revisión, revocar la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, por las consideraciones expuestas, y en aplicación del principio de economía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este Tribunal Constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

11.12 La acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa fue interpuesta por los señores Licelott Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderón Romero, Lourdes Amansia de la Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaría Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

11.13 Los accionantes plantean que le han conculcado su derecho fundamental al trabajo, específicamente a la remuneración, debido a que, al dejar de pertenecer a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en su condición de ex funcionarios y servidores públicos, esta institución ha mantenido la negativa de otorgarles el bono de desempeño correspondiente al año 2016 para el cual fueron evaluados y que forma parte de sus derechos adquiridos.

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaría Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14 La acción de amparo de cumplimiento está prevista en los artículos 104 al 111 de la Ley núm. 137-11, los cuales deben ser analizados para establecer la procedencia o improcedencia de las pretensiones vertidas por las accionantes.

11.15 El artículo 104 de la referida ley establece que el amparo de cumplimiento se configura:

cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

11.16 En la especie, los señores Licelott Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar y compartes persiguen el cumplimiento de la Resolución Administrativa núm. ADM-2015-010, el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por tanto, cumplen con lo previsto en dicho artículo.

11.17 El artículo 105 establece lo siguiente:

Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

11.18 En el caso que nos ocupa, como hemos indicado anteriormente, los accionantes plantean que les han conculcado sus derechos fundamentales al trabajo previsto en el artículo 62 de la Constitución dominicana, debido a la negativa de entregarles el pago del bono de desempeño, correspondiente al año 2016, que según alegan, le corresponde por ser exfuncionarios y servidores públicos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y haberse sometido a la evaluación del desempeño y no haber obtenido dicho pago que constituye un derecho adquirido para ellos; por tanto, al alegar violaciones a derechos fundamentales por incumplimiento de lo previsto en la referida resolución administrativa núm. ADM-2015-010, los accionantes están legitimados para interponer la presente acción de amparo de cumplimiento.

11.19 En relación a lo previsto en el artículo 106 de la citada Ley núm. 137-11, que indica la necesidad de que la acción de amparo de cumplimiento sea dirigida contra la autoridad o funcionario renuente que le corresponda el cumplimiento de la norma legal, debemos precisar que en la especie se cumple con dicho requisito legal, debido a que la solicitud de pago es dirigida contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, órgano que dictó la resolución de la que se pretende su cumplimiento.

11.20 En lo que respecta al cumplimiento del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, que trata sobre la puesta en mora que debe realizar la parte afectada a la autoridad que tiene el deber legal del cumplimiento de lo requerido, consta en

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el expediente el Acto núm. 1027-2017, el veintisiete (27) de octubre de dos mil siete (2017), donde los señores Licelott Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar y compartes solicitan a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el pago del bono de desempeño correspondiente al año 2016. Ante la falta de respuesta por parte de la institución requerida, las partes accionantes incoaron la presente acción de amparo de cumplimiento el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Para verificar el cumplimiento del referido artículo, se debe partir del último día hábil que tenía la institución requerida para dar respuesta, 17 de noviembre, hasta la fecha de interposición de la acción, 4 de diciembre del mismo año, se puede advertir que transcurrieron 17 días, plazo inferior a los 60 días previstos por el primer párrafo del artículo 107, cumpliendo así con dicho requisito.

11.21 Es oportuno indicar que el caso que nos ocupa tiene como eje central la pretensión por parte de los accionantes de obtener el pago de un bono de desempeño correspondiente al año 2016, establecido por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el cual tiene como fundamento la Resolución Administrativa núm. ADM-2015-010, el dieciséis (16) de julio del dos mil quince (2015).

11.22 La parte accionada plantea que los accionantes no tienen calidad para reclamar el referido pago debido a que el artículo 1 del Decreto núm. 604-10, que modifica el Reglamento núm. 523-09, sobre relaciones laborales en la Administración Pública, establece que el bono de desempeño solo es a favor de los funcionarios o servidores de carrera administrativa, y según la certificación emitida por el Ministerio de Administración Pública el ocho (8) de enero del año dos mil dieciocho (2018), los accionantes no aparecen incorporados al

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sistema de Carrera Administrativa, por cuanto no ostentan la condición de servidores de carrera.

11.23 Mediante la Resolución Administrativa núm. ADM-2015-010, se dispuso el otorgamiento anual a los funcionarios y servidores públicos de la Cámara de Cuentas de un bono de evaluación de desempeño, estableciendo la forma de pago, así como las excepciones para su otorgamiento. Esta resolución fue dictada en virtud de la facultad reglamentaria que le es otorgada a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana como órgano constitucional previsto en el artículo 248 de la Constitución dominicana, a saber:

Artículo 248.- Control externo. La Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Tiene personalidad jurídica, carácter técnico y goza de autonomía administrativa, operativa y presupuestaria. Estará compuesta de cinco miembros, elegidos por el Senado de la República de las ternas que le presente la Cámara de Diputados, por un período de cuatro años y permanecerán en sus funciones hasta que sean designados sus sustitutos.

11.24 Al ser un órgano constitucional extrapoder la Cámara de Cuentas de la República Dominicana está revestida de autonomía constitucional compuesta por tres manifestaciones esenciales (funcional, administrativa y presupuestaria) de las que emerge implícitamente un conjunto de competencias accesorias e instrumentales indispensables para el desempeño eficaz de las competencias fundamentales atribuidas al órgano. Son accesorias las competencias sustantivas implícitas ligadas indisolublemente a las competencias fundamentales; e instrumentales, las competencias que sirven de medio para el

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de una competencia fundamental o accesoria atribuida al órgano en cuestión.¹

11.25 Respecto a las dos primeras manifestaciones (funcional y administrativa), este colegiado ha establecido mediante precedente Sentencia TC/0305/14, el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), las consideraciones siguientes:

La autonomía funcional implica el mayor grado de independencia o autogobierno para que el órgano ejerza las competencias específicas que le han sido encomendadas por la Constitución y por su ley orgánica. En ese orden de ideas, tal como ha expresado este colegiado: “Respetar su contenido esencial, equivale a no sujetar su capacidad de autogobierno a las decisiones de otras entidades que obstaculicen el cumplimiento de sus funciones”. 15 La autonomía funcional otorga al órgano constitucional la potestad de planificar, conforme su ley orgánica y sin injerencia de otras autoridades, “las políticas, estrategias, metas y objetivos” que resulten necesarios para ejercer sus funciones, al igual que para desarrollar las actividades y ejecutar los actos que den fiel cumplimiento a lo planificado, conforme a las competencias fundamentales que le ha asignado la Constitución. Comprende, además, “el seguimiento de las actividades, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados”, 16 con la finalidad de corregir cualquier desviación significativa e identificar oportunidades de mejoramiento continuo.

¹ Sentencia TC/0305/14

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejerce a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político.

11.26 El legislador ha reproducido lo expresado en la Constitución dominicana en la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, estableciendo en su artículo 9 lo siguiente:

Naturaleza. La Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en su calidad de órgano instituido por la Constitución con carácter principalmente técnico, goza de autonomía administrativa, operativa y presupuestaria, y, en tal virtud tiene personalidad jurídica instrumental, correspondiéndole el examen de las cuentas generales y particulares de la República, mediante auditorías, estudios e investigaciones especiales para informar a quienes sea de rigor, conforme a las normas constitucionales y la presente ley.

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.27 En el caso que nos ocupa, contrario a lo argüido por la parte accionada de que los accionantes no cumplen con los requisitos previstos por la Ley núm. 41-08, sobre función pública y sus reglamentos, el origen normativo de la resolución proviene de la autonomía administrativa que ostenta la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y por tanto la referida ley núm. 41-08 es supletoria a las disposiciones emanadas de dicho órgano constitucional; por tanto, al disponer el otorgamiento de un bono de evaluación de desempeño a los funcionarios y servidores públicos lo hace sin sujeción a pertenecer a la carrera administrativa, solo con las restricciones que la propia resolución establece.

11.28 La supletoriedad de la aplicación de leyes ajenas a la normativa que rige la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en la relación que rige dicha institución con su personal, está contemplada en el Reglamento núm. 06-04, en su artículo 28, que establece que:

El personal de la Cámara de Cuentas está constituido por todas aquellas personas vinculadas a la misma por una relación de servicios, que estén bajo la dependencia de la Cámara y que son retribuidas con cargo a las consignaciones para gastos de personal comprendidas en su presupuesto.

PÁRRAFO I: La relación de servicios entre la Cámara y su personal se regirá por lo previsto en el presente Reglamento y en las normas de desarrollo que

apruebe el Pleno, siéndole de aplicación supletoria los conceptos del régimen general de la función pública.

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martinez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.29 En lo que respecta al alegado incumplimiento del pago del bono de evaluación de desempeño por parte de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en favor de los exfuncionarios y servidores públicos de la referida institución, a lo largo de la presente decisión se ha comprobado que: 1) Los accionantes son exfuncionarios y servidores públicos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; 2) los accionantes pertenecían a la institución cuando fueron evaluados para el periodo correspondiente al año 2016; 3) los accionantes, al momento de interponer la acción de amparo de cumplimiento el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), alegan violación a sus derechos fundamentales al trabajo por no haber recibido el pago del referido bono de desempeño.

11.30 Es oportuno señalar que previo a la interposición de la presente acción de amparo de cumplimiento, los accionantes habían solicitado el acceso a informaciones publicas relativas al referido bono de evaluación de desempeño, petición que al no ser contestada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, desembocó en una acción de amparo que fue acogida por la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00045, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. La citada sentencia fue recurrida y fallada por este tribunal constitucional mediante Sentencia núm. TC/0206/19, confirmando la decisión de ordenar a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana las siguientes informaciones:

a) Que emitan una certificación en donde se haga constar los pagos de los derechos adquiridos que se realizaron a los señores Andrés Terrero, Henry Mejía, José Altagracia Maceo, Julio de Beras, José Gregorio, Freddy Almonte Brito, Alcides Benjamín Decena, Luis Yépez Suncar y Juan Adalberto Lora, ex miembros y ex funcionarios de la Cámara de

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martinez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuentas de la República Dominicana, a raíz de las y acciones judiciales iniciados por estos últimos (...) c) Que emitan una copia certificada de las evaluaciones de desempeño realizadas para fines de pago de los bonos de desempeño, específicamente del año dos mil dieciséis (2016), de los señores LICELOTT CATALINA MARTE H. DE BARRIOS, ALFREDO ANTONIO CRUZ POLANCO, CONSUNO AMELIA ARIZA POU, ALTAGRACIA ESTELA GERMOSEN ANDÚJAR, ROOSEVELT CALDERÓN ROMERO, LOURDES AMANSIA DE LA ALTAGRACIA DÍAZ YSIANO DE ROBLES, NAPOLEÓN RAFAEL ECHEVARRÍA FLORES, ANA VIRGNIA SOLANO LORA, APOLINAR BRAVO VÁSQUEZ, MERCEDES ANGELINA SANTAMARÍA MARTÍNEZ, MARTYN WELLINGTON ALCÁNTARA SANTANA, YAMEL TERESA ABREU COSTE, JUAN MANUEL FRÍAS VARGAS y MANUEL ANTONIO ALMÁNzar REINOSO; asimismo dar respuesta a la solicitud de fecha 27/10/2017, respecto a que se expida una certificación donde se hagan constar los pagos realizados a los servidores, funcionarios y empleados públicos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a los cuales se les ha remunerado con el bono de desempeño descrito en esta solicitud, desde el año dos mil ocho (2008) hasta el presente año dos mil diecisiete (2017).

11.31 En ese sentido, nos encontramos frente a un incumplimiento que deriva el desconocimiento a derechos adquiridos que una vez cumplido sus requisitos; como es el caso de la especie; entran en el patrimonio de los beneficiarios. En materia laboral, este tribunal considera que los derechos adquiridos son un conjunto de prerrogativas en favor del trabajador que nacen en el momento en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se inicia una relación de trabajo, los cuales deben ser reconocidos y garantizados por el empleador aun cuando esa relación laboral haya concluido.²

11.32 En relación a la alegada violación del derecho al trabajo previsto por el artículo 62 de la Constitución, debemos indicar que, al ser un derecho adquirido por los accionantes, que cual no ha sido cumplido por la parte accionada, vulnera aspectos derivados de este derecho fundamental como lo es la remuneración.

11.33 Ante un caso de similares hechos fácticos, donde se desconoció el pago de incentivos derivados del desempeño a servidores públicos, este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0415/16, el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) estableció lo siguiente:

z. Este tribunal considera que si bien la autoridad accionada no ha vulnerado el núcleo esencial del derecho al trabajo de los accionantes, en virtud de que no ha amenazado su permanencia en su lugar de trabajo, no es menos cierto que la negativa a reconocer el pago de un elemento esencial del salario, como son los incentivos, máxime cuando los técnicos docentes han cumplido con el requisito establecido en la Ley de Educación y en el Reglamento del Estatuto del Docente, constituye una limitación al derecho al trabajo, al restringir la obtención del salario justo y suficiente, de conformidad con el artículo 62.9 de la Constitución.

² Sentencia TC/0760/18

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.34 Por otra parte, el hecho de que desde año 2008 hasta el año 2017, se haya remunerado con el bono de desempeño a empleados y funcionarios de esa administración y se le niegue este derecho a los accionantes es una actuación contraria al Principio de Confianza Legítima, previsto en artículo 3 numeral 15, de la Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, *en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado.*

11.35 En virtud de las consideraciones anteriores, se impone declarar procedente la presente acción de amparo de cumplimiento y en consecuencia, ordenar a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el cumplimiento de la Resolución Administrativa núm. ADM-2015-010, el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), de manera específica el otorgamiento del bono de evaluación de desempeño correspondiente al año 2016 en beneficio de los accionantes Licelott Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou; Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderón Romero, Lourdes Amansia de la Altagracia Díaz Ysiano de Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaría Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso.

11.36 Por otro lado, de conformidad con el artículo 93, *el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.37 Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0438/17, que corresponde a los jueces de amparo no sólo determinar la imposición de la astreinte o descartarla en caso de que no proceda, sino que, además, dispondrá la persona o entidad beneficiaria de ella.

11.38 Es preciso aclarar que en la misma decisión el Tribunal Constitucional se refirió, nueva vez, a la naturaleza de la figura de la astreinte, estableciendo que esta no constituye una condenación en daños y perjuicios, sino que se trata de una sanción pecuniaria que procura constreñir al agravante a que cumpla con lo ordenado por el Tribunal.

11.39 En tal sentido, y tomando en cuenta la naturaleza de los derechos envueltos cuya restitución amerita cierta premura procede, pues, imponer una astreinte en los términos que se expresarán en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero en razón de que no participo en la deliberación y votación de la presente sentencia por causa prevista en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados José Alejandro Ayuso y Eunisis Vásquez Acosta. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Licelott Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderón Romero, Lourdes Amansia de la Altagracia Díaz Ysiano de Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00009, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el cumplimiento de la Resolución Administrativa núm. ADM-2015-010, del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), de manera específica el otorgamiento del bono de evaluación de desempeño correspondiente al año 2016 en beneficio de los accionantes, en virtud de las razones expuestas en la presente decisión.

CUARTO: IMPONER una astreinte de (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y en favor de los accionantes.

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, Licelott Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia de la Altagracia Diaz Ysiano de Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaría Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, a la parte recurrida, Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaría Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto salvado actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:

1. Antecedentes

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento fue interpuesto por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou; Altagracia Estela Germosén Andújar; Luis Roosevelt Calderón Romero y compartes contra la Sentencia No. 030-03-2018-SS-00009 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018).

Este Colegiado acogió en cuanto al fondo el referido recurso de revisión, revocó la sentencia impugnada y declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ordenó a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el cumplimiento de la Resolución Administrativa No. ADM-2015-010 de fecha 16 de julio del 2015, de manera específica el otorgamiento del

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bono de evaluación de desempeño correspondiente al año 2016 en beneficio de los hoy recurrentes.

2. Fundamentos del voto

Al momento de producirse la deliberación del presente caso sostuvimos que estamos de acuerdo con la procedencia del amparo de cumplimiento. Sin embargo, salvamos el voto en relación a las motivaciones, especialmente en lo relativo al criterio mayoritario para aplicar la supletoriedad y no sujeción de la Ley núm. 41-08 de Función Pública en relación con la Resolución Administrativa No. ADM-2015-010 emitida por la Cámara de Cuentas, la cual tenía su origen y condicionamiento en la referida norma.

De forma mayoritaria, este Colegiado abordó la autonomía administrativa reforzada de la Cámara de Cuentas -en tanto órgano constitucional- para regular el otorgamiento de bonos por evaluación de desempeño a sus servidores y el carácter supletorio que tiene la Ley núm. 41-08 de Función Pública argumentando lo siguiente:

11.27) En el caso que nos ocupa contrario a lo argüido por la parte accionada de que los accionantes no cumplen con los requisitos previstos por la Ley núm. 41-08, sobre función pública y sus reglamentos, el origen normativo de la resolución proviene de la autonomía administrativa que ostenta la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y por tanto la referida ley 41-08 es supletoria a las disposiciones emanadas de dicho órgano constitucional, por tano al disponer el otorgamiento de un bono de evaluación de desempeño a los funcionarios y servidores públicos lo hace sin sujeción a pertenecer a la

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carrera administrativa, solo con las restricciones que la propia resolución establece.

11.28) La supletoriedad de la aplicación de leyes ajenas a la normativa que rige la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en la relación que rige dicha institución con su personal, está contemplada en el Reglamento núm. 06-04 en su artículo 28 que establece que:

“Art. 28.- El personal de la Cámara de Cuentas está constituido por todas aquellas personas vinculadas a la misma por una relación de servicios, que estén bajo la dependencia de la Cámara y que son retribuidas con cargo a las consignaciones para gastos de personal comprendidas en su presupuesto.

PÁRRAFO I: La relación de servicios entre la Cámara y su personal se registrará por lo previsto en el presente Reglamento y en las normas de desarrollo que apruebe el Pleno, siéndole de aplicación supletoria los conceptos del régimen general de la función pública.”

Es preciso indicar que estamos contestes con el tratamiento dado a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana como órgano constitucional *extra poder* dotado de la autonomía administrativa para reglar su funcionamiento interno. Así lo ha establecido este Tribunal en el precedente Sentencia TC/0305/14, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La discrepancia radica en el hecho de que, en el uso de esa autonomía, el citado órgano dictó la Resolución Administrativa No. ADM-2015-010 usando como base la Ley núm. 41-08 de Función Pública y sus reglamentos los cuales restringen el otorgamiento del bono por evaluación de desempeño a los servidores de carrera administrativa³. Para ilustrar lo anterior veamos la parte considerativa de la citada resolución:

“Considerando: Que la Ley No. 41-08 de Función Pública de fecha 16 de enero de 2008, dispone que todo empleado y/o servidor público tiene derecho a una remuneración por sus servicios, así como a los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecidos en su favor;

Considerando: Que el Decreto No. 604-10 de fecha 23 de octubre de 2010, derogó el artículo 68 del Reglamento No. 523-09, de fecha 21 de julio de 2009, de relaciones laborales en la Administración Pública de la citada Ley de Función Pública No. 41-08, que dispone: “se establece un bono a favor de los funcionarios o servidores públicos de carrera administrativa, que haya obtenido calificación muy buena o excelente en el proceso de Evaluación de Desempeño del año correspondiente, equivalente al salario de un (1) mes”. Dicho bono se administrará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación de Desempeño y el mismo deberá ser pagado en el mes de julio de cada año”.

Considerando: Que se ha procedido a la Evaluación de Desempeño de los funcionarios y servidores públicos, a efectos de proceder al fiel

³ Artículo 1 del Decreto núm. 604-10 que modifica el Reglamento núm. 523-09 sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de la disposición de la Ley de Función Pública⁴ y facilitar de este modo su incorporación a la Carrera Administrativa, lo que se implementa, de conformidad con las disposiciones de la Ley 14-91 de fecha 20 de mayo de 1991 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sustituida por la referida Ley No. 41-08 de fecha 16 de enero de 2008.

Considerando: Que es política de la Cámara de Cuentas otorgar a sus funcionarios y servidores públicos un Bono de Evaluación de Desempeño proporcional al salario mensual que devengan, de conformidad con las disposiciones de la preindicada ley.

Considerando: Que se ha cumplido con el proceso correspondiente, de conformidad con la ley... ”⁵

Como podemos observar es el propio órgano que sujeta su actuación al cumplimiento de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, algo totalmente valido pues esta ley orgánica tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado.

En ese sentido lo dispuso el legislador al plantear el párrafo único del artículo 1 de la citada ley, indicando que:

Párrafo.- Los principios y disposiciones fundamentales de la presente ley serán aplicables a aquellos regímenes de carrera que sean establecidos por otras leyes. Asimismo, esta ley será de aplicación supletoria en todo cuanto no estuviera previsto en dichas leyes.

⁴ El Subrayado es nuestro

⁵ El subrayado es nuestro

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El aspecto que queremos resaltar en el presente voto lo constituye el hecho de que el régimen de función pública está consagrado en la Constitución y desarrollado por el legislador que, aunque reconoce la autonomía de ciertos órganos constitucionales, ha prescrito que estos deben armonizar su regulación interna con los principios generales de las leyes orgánicas que lo regulan, en este caso la Ley núm. 41-08. Por tanto, al sujetar y condicionar el acceso al bono por evaluación de desempeño a lo previsto por la referida ley, la Cámara de Cuentas debió seguir el proceso previsto -que ellos mismos afirmaron haberlo iniciado- para su otorgamiento.

3. Conclusión

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que, en el caso de la especie, este Tribunal Constitucional, al momento de establecer la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento debió tomar en cuenta que, aun teniendo una autonomía administrativa reforzada, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana decidió sujetarse al cumplimiento de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

Por lo tanto, debió basar el otorgamiento del bono por evaluación de desempeño en dicha norma o, al menos, motivar las razones por la cual extendió la base del otorgamiento del mismo contradiciendo lo prescrito en esta ley orgánica.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VASQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Preámbulo del caso

1.1. La especie versa sobre una acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar y compartes, en procura de que se le ordene a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana dar cumplimiento a la Resolución Administrativa núm. ADM-2015-010 el dieciséis (16), de julio del dos mil quince (2015), con el objeto de que proceda al pago de su bono de desempeño correspondiente al año 2016.

1.2. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 030-03-2018-SSSEN-00009 de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), declaró la improcedencia del amparo de cumplimiento, por falta de legitimación activa de los accionantes para demandar el cumplimiento de la Resolución núm. ADM-2015-010.

1.3. Posteriormente, los señores Licelott Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar y compartes, interpusieron un recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, el cual este Tribunal Constitucional, acogió, revocando en consecuencia la sentencia emitida por el tribunal a-quo;

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una vez abogado en el conocimiento del fondo de la acción de amparo de cumplimiento declaró su procedencia, ordenando a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el cumplimiento de la Resolución núm. ADM-2015-010 a favor de los accionantes, fundamentado en los motivos siguientes:

11.24) Al ser un órgano constitucional extrapoder la Cámara de Cuentas de la República Dominicana esta revestida de autonomía constitucional compuesta por tres manifestaciones esenciales (funcional, administrativa y presupuestaria) de las que emergen implícitamente un conjunto de competencias accesorias e instrumentales indispensables para el desempeño eficaz de las competencias fundamentales atribuidas al órgano. Son accesorias, las competencias sustantivas implícitas ligadas indisolublemente a las competencias fundamentales; e instrumentales, las competencias que sirven de medio para el ejercicio de una competencia fundamental o accesoria atribuida al órgano en cuestión.

11.25) Respecto a las dos primeras manifestaciones (funcional y administrativa), este colegiado ha establecido mediante precedente Sentencia TC/0305/14, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil catorce (2014),(...)

11.26) En el caso que nos ocupa contrario a lo argüido por la parte accionada de que los accionantes no cumplen con los requisitos previstos por la Ley núm. 41-08, sobre función pública y sus reglamentos, el origen normativo de la resolución proviene de la autonomía administrativa que ostenta la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y por tanto la referida ley 41-08 es supletoria a las disposiciones emanadas de dicho órgano constitucional, por tano al disponer el otorgamiento de un bono

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de evaluación de desempeño a los funcionarios y servidores públicos lo hace sin sujeción a pertenecer a la carrera administrativa, solo con las restricciones que la propia resolución establece.

11.27) La supletoriedad de la aplicación de leyes ajenas a la normativa que rige la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en la relación que rige dicha institución con su personal, está contemplada en el Reglamento núm. 06-04 en su artículo 28 que establece que:

“Art. 28.- El personal de la Cámara de Cuentas está constituido por todas aquellas personas vinculadas a la misma por una relación de servicios, que estén bajo la dependencia de la Cámara y que son retribuidas con cargo a las consignaciones para gastos de personal comprendidas en su presupuesto.

PÁRRAFO I: La relación de servicios entre la Cámara y su personal se registrará por lo previsto en el presente Reglamento y en las normas de desarrollo que apruebe el Pleno, siéndole de aplicación supletoria los conceptos del régimen general de la función pública.”

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a emitir nuestro criterio salvado en torno a la decisión emitida por la mayoría.

II. Motivos que nos llevan a emitir voto salvado

2.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de la mayoría de que el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea acogido, la sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo revocada, y declarar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, para que se le ordene a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el cumplimiento de la Resolución Administrativa núm. ADM-2015-010, y se ejecute el pago del bono de desempeño correspondiente al año 2016 a favor de los señores Licelott Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar y compartes.

2.2.- Ahora bien, no compartimos los motivos en que se hace alusión al carácter supletorio de las disposiciones de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues en la presente decisión debió exponerse que ese carácter solamente opera de manera facultativa y no imperativa en lo referente al desempeño administrativo y del personal de la Cámara de Cuentas, en razón de que al no quedar delimitado los efectos y alcance del referido carácter, se crearía una distorsión de la condición de organismo autónomo extrapoder que ostenta la Cámara de Cuentas, al no hacerse una explicación de las restricciones reglamentarias de dicha entidad, pues solo se enuncia la existencia del artículo 28 del reglamento de aplicación núm. 06-04, sin exponer su alcance.

2.3.- La condición de organismo extrapoder que ostenta la Cámara de Cuentas producto de lo prescrito en el artículo 248 de la Constitución, ha sido reconocido por este Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0001/15, donde indicó:

(...) la Constitución instituye directamente la autonomía e independencia de órganos extrapoderes nuevos o renovados que son receptores de funciones o subfunciones desmembradas de los poderes tradicionales. Es el caso de la regulación del sistema monetario y financiero que compete a la Junta

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Monetaria en su condición de órgano superior del Banco Central; el control externo del gasto público que ejerce la Cámara de Cuentas; (...)

2.4.- La autonomía de la Cámara de Cuentas como órgano extrapoder encargado de la fiscalización de los recursos públicos, queda establecido en lo prescrito en el artículo 248 de la Constitución, al momento de señalar que:

Artículo 248.- Control externo. La Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Tiene personalidad jurídica, carácter técnico y goza de autonomía administrativa, operativa y presupuestaria.

2.5.- Como consecuencia de la condición de organismo extrapoder que exhibe la Cámara de Cuentas, se desprende la facultad de ese órgano de poseer una autonomía constitucional administrativa plena de autoorganización y autoadministración, la cual le otorga la potestad de adoptar, sin la intervención de otros órganos o poderes del Estado, todo tipo de reglamentación y actos que estén encaminados a regular la conformación del catálogo de derechos y obligaciones que recaen sobre los servidores públicos que laboran en esa entidad.

2.6.- En relación a la autonomía constitucional administrativa que poseen los órganos extrapoder, en lo referente al manejo administrativo y organizativo independiente, en la sentencia TC/0305/14 el Tribunal Constitucional indicó que:

11.8. (...) que la autonomía constitucional, como categoría jurídica abstracta y mandato de optimización, necesita materializarse de algún modo si es que pretende ser operativa en el ejercicio del poder público. Por ello, la

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución reconoce tres manifestaciones esenciales (funcional, administrativa y presupuestaria) de las que emergen implícitamente un conjunto de competencias accesorias e instrumentales indispensables para el desempeño eficaz de las competencias fundamentales atribuidas al órgano. Son accesorias, las competencias sustantivas implícitas ligadas indisolublemente a las competencias fundamentales; e “instrumentales, las competencias que sirven de medio para el ejercicio de una competencia fundamental o accesoría atribuida al órgano en cuestión.

Las competencias accesorias e instrumentales, que materializan la autonomía en su integralidad, son inescindibles de las potestades que la Constitución y las leyes orgánicas reservan a los distintos órganos constitucionales. (...)

11.9. (...) La autonomía funcional otorga al órgano constitucional la potestad de planificar, conforme su ley orgánica y sin injerencia de otras autoridades, “las políticas, estrategias, metas y objetivos” que resulten necesarios para ejercer sus funciones, al igual que para desarrollar las actividades y ejecutar los actos que den fiel cumplimiento a lo planificado, conforme a las competencias fundamentales que le ha asignado la Constitución. Comprende, además, “el seguimiento de las actividades, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados”, con la finalidad de corregir cualquier desviación significativa e identificar oportunidades de mejoramiento continuo.

11.10. La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político.

2.7.- Es en base a esa autonomía administrativa que el legislador le ha conferido a la Cámara de Cuentas a través de lo prescrito en el artículo 25 de la Ley núm. 10-04 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, una facultad reglamentaria directa en lo concerniente a la fijación de los deberes, derechos, atribuciones, escalafón, valoración de puestos, así como en el diseño de un plan de carrera de los funcionarios y servidores que laboran en esa entidad, del cual no escapan los jueces miembros de la misma.

2.8.- En efecto, el artículo 25 de la Ley núm. 10-04 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, dispone que:

Artículo 25.- Reglamento de personal. A los fines señalados anteriormente, el pleno de la Cámara de Cuentas adoptará un reglamento de recursos humanos, que incluirá los deberes, derechos y atribuciones, escalafón, valoración de puestos y un plan de carrera, que será efectivo gradualmente, para permanencia y promoción de sus servidores.

2.9.- Al quedar evidenciada la autonomía reglamentaria que le ha sido conferida a la Cámara de Cuentas a través de los artículos 248 de la Constitución y 25 de la Ley núm. 10-04, es palpable el hecho de que las disposiciones contenidas en

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, serían supletorias en la medida en que la propia Cámara de Cuentas dentro de su facultad reglamentaria estime factible su aplicación a los empleados de esa entidad, pues su adopción es meramente facultativa y no imperativa, por lo que cualquier reglamento o resolución interno respecto a la administración de su personal, que no se encuentre cónsono con las disposiciones del art. 41-08, de Función Pública, forma parte de las facultades que ostenta la Cámara de Cuentas en el ejercicio de sus prerrogativas reglamentarias y de autogestión administrativa.

2.10.- El afirmar que las disposiciones de la Ley núm. 41-08 se aplican de manera supletoria a las relaciones laborales de los empleados de la Cámara de Cuentas, incluyendo a sus miembros, es desconocer que si bien la Cámara de Cuentas puede acogerse a dicha normativa de manera voluntaria, como lo ha hecho en la gestión y manejo de su personal, no menos cierto es que puede en cualquier momento y dentro de su facultad reglamentaria delimitar o ampliar, lo concebido en dicha normativa, en el pleno ejercicio de su facultad reglamentaria, funcional y administrativa conferidas por el Constituyente y el legislador en lo referente a la regulación de su recurso humanos.

2.11.- En ese orden, sostenemos que la noción de supletoriedad debió ser interpretada en los términos de indicar las razones por las cuales la aplicación de la Ley núm. 41-08 -aun sea posible- no es imperativa, por lo que el fundamento que debió ser adoptado en la presente decisión, para acoger la acción de amparo de cumplimiento debió ser, exclusivamente, el hecho de que la Resolución Administrativa núm. ADM-2015-010 fue emitida por la Cámara de Cuentas, conforme a la atribución reglamentaria que le ha sido conferida por su autonomía constitucional administrativa dispuesta en los artículos 248 de la

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y 25 de la Ley núm. 10-04, y no dejar a la libre interpretación los efectos y alcance del carácter supletorio de la legislación de Función Pública.

2.12.- Así mismo, señalamos que al no prescribir la Resolución Administrativa núm. ADM-2015-010 en su contenido ningún tipo o categorización de empleados o funcionarios para poder ser beneficiarios del bono de desempeño correspondiente al año 2016, es indudable que no operaba una exclusión, pues la única condición para beneficiarse de su contenido lo es el hecho de tener la condición de empleado de la Cámara de Cuentas, que indiscutiblemente detentaban los accionantes.

2.13.- Además entendemos que en la especie, procede interpretar el derecho reclamado por los accionantes, en la manera más favorable y proteccionista del ejercicio al derecho del trabajo, el cual se sostiene en el principio *in dubio pro operario* el cual es de naturaleza exegética y se deriva del incuestionable carácter tuitivo del derecho laboral, según el cual se ordena interpretar la ley, - o como ocurre en la especie, una norma o reglamento- en beneficio del trabajador, en los casos de duda o conflicto normativo.

2.14.- El indicado principio como mandato de optimización - en el sentido de erigirse en norma que ordena que se proteja el derecho en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas-, se encuentra contenido en el principio VIII, del Código de Trabajo dominicano, el cual indica que: *“En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador.”*

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.15.- A su vez, y haciendo uso de la jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-730/14, al referirse al principio de favorabilidad laboral e in dubio pro operario, juzgó lo siguiente:

El principio de favorabilidad se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal. Determina en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador. El principio in dubio pro operario (favorabilidad en sentido amplio), “[I]mplica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico sobre cuál hermenéutica escoger. En esta hipótesis el intérprete debe elegir la interpretación que mayor amparo otorgue al trabajador. Mientras el principio de favorabilidad en sentido estricto recae sobre la selección de una determinada disposición jurídica, el principio in dubio pro operario lo hace sobre el ejercicio interpretativo efectuado por el juzgador al identificar el contenido normativo de una disposición jurídica. Para la Corte Constitucional “la “duda” que da lugar a la aplicación de los principios de favorabilidad e in dubio pro operario “debe revestir un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más sólida bajo el argumento que la primera es la más favorable al trabajador. En ese orden, la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones.

2.16.- Asimismo, mediante sentencia de este Tribunal Constitucional TC/0563/15, respecto a las características de los derechos que tienen su origen en el trabajo, fue juzgado que:

10.11.6.6. Otro aspecto que caracteriza y rige todas las esferas del indicado proceso judicial es el principio protector, que tiende a compensar la

Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott Catalina Marte H. De Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia De La Altagracia Diaz Ysiano De Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desigualdad derivada de la posición preeminente del empleador frente al trabajador, propia de la relación laboral. De dicho principio se desprenden ciertas reglas que hacen viable su concreción y constituyen características básicas del derecho laboral sustantivo, las cuales se enuncian a continuación:

i) Las reglas pro-operario (in dubio pro operario, la norma más favorable, y la condición más beneficiosa) que conducen el comportamiento del juez laboral, quien en caso de duda en la interpretación de la norma, debe optar por el sentido que sea más favorable al trabajador” (Principio VIII del Código de Trabajo de la República Dominicana);

2.17.- En consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada destacada sobre el particular, así como los precedentes citados, se evidencia que los bonos reclamados por los accionantes, debieron ser otorgados a los miembros de la Cámara de Cuentas accionantes, no por las razones señaladas en la presente decisión, sino porque la auto sujeción a la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que ha hecho la Cámara de Cuentas en algunas gestiones del manejo de su personal, puede ser ampliado, delimitado o interpretado conforme entienda más acorde a su correcta administración, dentro de sus facultades constitucionales, por la autonomía funcional, reglamentaria y presupuestaria que la caracteriza; segundo, porque al no indicarse una categoría específica de empleados para recibir los bonos reclamados, sino que únicamente se utiliza la expresión de que pueden recibir los indicados beneficios, los empleados de la Cámara de Cuentas, es evidente que el derecho debe ser interpretado en el sentido de la menor restricción, criterios de favorabilidad y *pro operario* que caracterizan los derechos laborales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Conclusión

En su decisión, el Tribunal Constitucional una vez avocado en el conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento, debió fundamentar la procedencia de esa acción de tutela basado en la capacidad reglamentaria que posee la Cámara de Cuentas, en virtud de la autonomía constitucional administrativa dispuesta en los artículos 248 de la Constitución y 25 de la Ley núm. 10-04, y el principio de favorabilidad laboral, *in dubio pro operario*.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario